



Nº 861

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos (...) la refinación de hidrocarburos, (...) y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“(...) El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos*



Nº 861

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.”;*

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Excepcionalidad. Cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector.”;*

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones determina: *“Excepcionalidad.- En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos (...). La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa.”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“El transporte de hidrocarburos (...) su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...).”*

*Handwritten signatures in blue ink.*



Nº 861

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*La Secretaría de Hidrocarburos podrá delegar las actividades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación e industrialización celebrando contratos de asociación, consorcios, de operación o mediante otras formas contractuales vigentes en la Legislación Ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 19 de esta Ley. La delegación por parte de la Secretaría de Hidrocarburos en ningún caso implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de la Secretaría de Hidrocarburos o sus filiales.*

*Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, (...).”;*

Que, el artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos determina: “*Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el País.*”;

Que, el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos preceptúa que corresponde a la Función Ejecutiva, la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de la misma, su ejecución y la aplicación de la ley, el Estado actúa a través del ministerio competente;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos señala: “*El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley. (...) La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.*”;

Que, el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos determina: “*La adjudicación de los contratos a los que se refiere al artículo 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, (...). Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento. Las bases, requisitos y procedimientos para las licitaciones serán determinados por el Comité de Licitaciones de conformidad con la Constitución y la Ley. Para las licitaciones*

3  
R  
A  
C

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*el Ministerio Sectorial promoverá la concurrencia del mayor número de ofertas de compañías de probada experiencia y capacidad técnica y económica.”;*

Que, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 399 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 5 de junio de 2018 se fusionó por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, en la actualidad, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos;

Que, la letra *f* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “(...) *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la Ley: f) Adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales*”;

Que, mediante oficio Nro. MEF-MINFIN-2019-0288-O de 22 de agosto de 2019, el Ministro de Economía Finanzas, en el marco de las disposiciones del Decreto Ejecutivo 740 de 16 de mayo de 2019, a través del cual se creó el Comité Coordinador de Gestión Delegada, se pronunció a pedido del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el sentido de que el objeto del proyecto de iniciativa pública denominado “*Diseño, construcción y operación de una Refinería de Alta Conversión en la Región Costa del Ecuador*”, “*no apunta a la obtención de financiamiento para el Presupuesto General del Estado, ni la monetización de activos de conformidad con los artículos 1 literal h), 3 y, Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo 740 anteriormente referido, el trámite debe continuar por el canal regular en las competencias y facultades de a Cartera de Estado que usted representa*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCH-2019-0407-OF, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitió el informe respecto del proyecto de decreto ejecutivo de excepcionalidad del proyecto denominado “*Diseño, construcción y operación de una Refinería de Alta Conversión en la Región Costa del Ecuador*”, en el que concluyó que la competencia de “*la elaboración de las estimaciones hidrocarburíferas, en base de la oferta y demanda de hidrocarburos y sus derivados, así como la definición de demanda a ser cubiertas por importaciones*”, le corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;



Nº 861

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, mediante Resolución Nro. MERNNR- MERNNR-2019-0012-RM de 23 de agosto de 2019 declaró la viabilidad del proyecto denominado "*Diseño, construcción y operación de una Refinería de Alta Conversión en la Región Costa del Ecuador*", para la delegación del sector privado con base en las evaluaciones técnica, económica y legal contenidos en: el oficio Nro. MERNNR-VH-2019-0101 del Viceministro de Hidrocarburos; el oficio Nro. PETRO-PGG-2019-0346-O del Gerente General de PETROECUADOR EP; el Memorando Nro. MERNNR-COGEJ-2019-0225 del Coordinador General Jurídico de dicho Ministerio, y; el oficio Nro. ARCH-2019-0407-OF del Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, los cuales determinan que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables no tiene la capacidad económica suficiente para incurrir en la inversión del proyecto referido de forma integral;

Que, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables mediante el oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0463 y oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2019-0766-OF solicitó que se autorice con carácter excepcional la delegación del proyecto denominado "*Diseño, construcción y operación de una Refinería de Alta Conversión en la Región Costa del Ecuador*", de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 147, numeral 5, de la Constitución de la República; artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos; artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y; letra *f* del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Autorizar con carácter excepcional la delegación a la iniciativa privada, la ejecución del proyecto "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UNA REFINERÍA DE ALTA CONVERSIÓN EN LA REGIÓN COSTA DEL ECUADOR".

**Artículo 2.-** El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables será el responsable de cumplir y garantizar los procedimientos y condiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Hidrocarburos y demás normativa aplicable.

MP/ 5



Nº 861

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Determinará la modalidad de delegación que más favorezca a los intereses del Estado, y llevará a cabo las acciones jurídicas y administrativas requeridas para el efecto.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de agosto de 2019.

**Lenin Moreno Garcés**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Carlos Pérez García**

**MINISTRO DE ENERGÍA Y  
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**